

Tratado VII De

las dos tercias partes de la dicha lana, fuera de estos Reynos se mandó que no se sacasse mas de la mitad de la lana que se comprasse en estos Reynos: y las escrituras de las tales ventas y sus condiciones, son las siguientes.

Carta de venta de esclavo.

Sepan quantos esta carta de venta vieran, como yo fulano, vecino de tal parte, otorgo y conozco q vendo a vos fulano, vecino, de tal parte, un esclavo, o esclava mia, de tal color, que se llama fulano, o fulana, de edad de tantos años, poco mas o menos, el qual vos vendo por falso y auido de buena guerra y que no tiene gota, ni mala de coraçon, y que no es borracho, ni ladron, ni fugitivo, ni tiene otras tachas, ni viatio, ni enfermedad secreta: el qual vos vendo por precio y quantia de tantos maravedis q por el me auais dado y pagado, en dineros contados, de que me doy y otorgo por contento, &c. Y vos doy poder cumplido para vos entregar por vuestra autoridad del dicho esclavo (si estuviere presente haga la entrega) y me obligo de vos lo hacer cierto y sano y de paz, de quié vos lo viniere pidiedo, o demandado: si tuviere las dichas tachas, o alguna dellas, vos boluere los dichos maravedis que asi recibo, con mas las costas y daños, que de la dicha causa se vos crecieren. Para lo qual cumplir y auer por firme obligo, &c.

Venta de lanas.

Sepan quanto esta carta de ventas vieran, como yo fulano, vecino de tal lugar, otorgo y conozco, que vendo a vos fulano vecino, de tal parte, todas las lanas y añinos de mi ganado, que yo tengo y tuuiere, de mi hierro y señal, para el año venidero, de tantos años, que será hasta en cantidad de tantas arrobas, poco mas o menos, que sea buena lana blanca, y fina, y merina, desfaldada y desruuada, sin roña ni cadillo, ni hierro, ni percamino, desquulado en dia claro y no lluvioso, ni nublado, sol alçado, corral barrido y no regado, contando tres arrobas de añinos por dos de lana, como es costumbre, por precio cada arroba de tantos maravedis: y luego de presente, en presencia del escriuano y testigos, conozco que para en cuenta y parte del pago de la dicha lana, he recibido de vos el dicho fulano tantos maravedis, de los quales me otorgo de vos por contento y pagado a mi voluntad, por quanto lo recibí realmente y con efecto, en presencia del escriuano y testigos. De la qual paga yo el presente escriuano doy fe, y digo q lo que

que mas montare la dicha lana, me lo aveis de pagar al tiempo del desquilo, que hade ser en tal parte, a tantos dias de tal mes: y que para entonces yo sea obligado de vos lo hazer saber, para q si quisieredes cambiar persona que esté presente al dicho desquilo, lo podais hazer, y me obligo de no vender la lana sobre dicha a otra persona, ni en otra manera se la dar, so pena que por cada arroba que se aueriguare auer vendido o dado, vos pagare tantos maravedis cō las costas, daños, e intereses q sobre ello se vos ouieren seguido: y para seguridad de lo suso dicho, hipoteco por especial hipoteca, los dichos mis ganados: y yo el dicho fulano que presente estoy a lo que dicho es, digo que acero lo susodicho, y recibo la compra de la dicha lana, de la forma que por vos está declarado, y por el dicho precio, y me obligo de pagar lo quemas, montare sobre lo que teneis recibido. Y para lo cumplir, &c.

Pratica para que debaxo de vna carta de horro de gracia, se pueda hazer otra por dineros.

Las cartas de horro de esclavos, son en dos maneras. La vna de gracia, y la otra por dineros: y la de dineros difiere de la de gracia solamente en decir que el esclavo que se ahorra se concertó con su señor, o su señor con el, de le dar tantos maravedis por su rescate, por lo qual le ahorra por se los auer dado el, o otro por el, y confiesa auerlo recibido, y darse por contento dellos: y pongo aqui la de gracia, porq sean todas de una forma.

Carta de horro.

Sepan quantos esta carta de horro y libre i vieran, como yo fulano, vecino de tal parte, digo, que por quanto yo tengo por mi esclavo, y cautivo, a fulano, que es de tal color, y de tal edad, y natural de tal parte, y lo compré, o lo huije de buena guerra: y agora por servicio de Dios nuestro Señor, o porque es Christiano, o porque yole he casado, o por buenas seruicios q me ha hecho, o por otros justos respetos que ha de auer vein a ello me mueuen, yodesde agora como mejor lugar aya de derecho, te años, y si tiene le ahorro y hago libre del cautiverio, sujecion, y seruidumbre en que curador hadeser estaua: y le doy libertad y poder cumplido, para que pueda hazer de si, con su licencia, o jure la escritura de libertad. aquello que un hombre libre podria hazer, y me desisto y aparto de qualquier derecho y accion que a el tengo, y podria tener en qualquier manera, y le hago y otorgo carta de horro y libre en forma, y prometo y me

Tratado VII. De

y me obligo de lo cumplir y mantener en todo tiempo, y no lo reuocar ni reclamar dello en tiempo alguno, por ninguna causa ni razon q sea, y si lo tal hiziere no sea oydo en juzgio ni fuera del: para lo qual obligo mi persona y bienes, y doy poder a las justicias, &c.

Pratica de como se toma la possession de vna heredad, por la misma parte, o dada por mandamiento de juez.

A Y dos maneras de tomar possession, la vna tomada por la misma parte, en cuyo fauor se hizo la escritura de venta, o donacion, o otro traspaso de censo, o semejante cosa de que en efecto se ha de tomar possession, y al dar de la tal possession han de estar ambas las partes presentes, ora por si, ora por su procurador; demandeta q quieta y pacificamente meta por la mano el que otorga la tal escritura al otro en la tal possession: y en la possession que es dada por mandamiento de juez suelen ofrecer muchas veces darse la tal possession por sentencia del tal juez, o por carta executoria cometida al tal juez, de algú pleito q se aya tratado. Otras veces por mayor autoridad y firmeza, sin querer pleito de pedimiento y conformidad de las partes, por virtud de qualquier contrato de los susodichos, el juez mete en la possession a la tal parte que pretéde el derecho de la dicha possession: vnas veces da mandamiento a su merino, otras veces por su persona, y las mas veces da mandamiento a su merino, porque tenga mas fuerza la tal possession: y presupuesto que es assi, el mandamiento sera como el que se sigue.

Mandamiento.

Alguazil desta villa, yo vos mando que metais en la possession de tal heredad, o casa, a fulano vezino de tal parte. Aqui da la razon de la causa porque la manda dar la possession: y assi merido, echad fuera de la dicha possession a los que en ella estuiieren, y le defended y amparad en ella, q por este mi mandamiento yo le defiendo y amparo, y mandado que ninguna persona sea osado de le quitar ni perturbar la dicha possession, ni parte della, directe, ni indirectamente, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que quitan las possessions dadas por jueces competentes, y mas de diez mil maravedis, para la camata y fisco de sus Magestades: en lo qual todo los he por condenados lo contrario haciendo fecho, &c.

Por virtud del qual dicho mandamiento, fulano alguazil metio en la possession al dicho fulano, o el juez por su persona tomádole por la mano le metio en la heredad, o casa, y se paseo por ella, y cerró las puertas

(si fuere

escrituras publicas.

145

(si fuere casa) y echò fuera della a los que dentro estauan, y tomo las llaves de la dicha casa, y metio de su mano por inquilino a fulano, lo qual todo hizo en señal de possession, y assi la tomo y aprehedio quieto y pacificamente, sin contradiccion alguna: y el dicho Alguazil dixo, que assi le ampararia en la dicha possession, para que le sea guardada so las dichas penas en el dicho mandamiento contenidas: y el dicho fulano lo padio por testimonio, siendo presentes por testigos.

Ay otras possessions q se toman de conformidad ante escriuano sin preceder mandamiento de juez, mas que el escriuano haze relación de la razon porq se toma la possession, y es por la forma susodicha.

Pratica de obligaciones.

Todos los contratos, como está declarado en los supuestos antes de este, consisten en dos cosas. La vna en las condiciones y conformidad que las partes contratan entre si. Y la segunda, en las renunciations de las leyes que los tales contratos (según su genero) devuen llevar para su validacion: pero deue ser enteder que las tales posturas y condiciones y conformidad de partes, no devuen ser contra las leyes y derechos y buenas costumbres: por tanto se tratara aqui de lo q toca a las obligaciones que se otorgan entre partes, aquellas q mas comunmente se acostumbran hacer, y de las clausulas dellas, y que cosa es obligacion, y quantas maneras son dellas, y cuales personas se puede obligar, y cuales no. Esto se entienda en lo q toca al escriuano, y en lo que por su parte deue saber, porque no haga los contratos ilicitos, y contrarias a las dichas leyes.

Y en quanto a lo primero, entiendase que ay dos maneras de obligacion de deudas. ^{KL.3.ii.27.pas.} La vna dezimos deuda personal, o deudor personal, y es, quando la persona tan solamente es obligada a la cosa, y no los bienes. Otra se dice real, y es quando los bienes, o parte de ellos fueren obligados y no las personas. ^{3.I.12.7.14.7}

^{f.8.I.247. del esto de todos sus bienes y la razon de esto es, porque la pena no se estiende a mas del dos tanto, aunque sea puesta en mucha quantia, y aun no se puede condenar en las tales penas, mas de en aquello que es proprio interes.} Lo segundo, ningun hombre se puede obligar en contrato, si obligacion q hagan, prometiido de la cumplir so pena de la vida, o perdimiento de miembro: y no se puede assi mismo obligar, a perdimiento de todos sus bienes: y la razon de esto es, porque la pena no se estiende a mas del dos tanto, aunque sea puesta en mucha quantia, y aun no se puede condenar en las tales penas, mas de en aquello que es propio interes. ^{m.L.2.1.5.I.5.6}

La obligacion entre padre y hijo, no es valida, ni la puede auer siendo el hijo debaxo de su poderio, saluo si fuese la obligacion debie ^{1.11 pa 5.I.1.9} ^{6.y.7.I.6.par.4}

T nes

Tratado.VII.De

nés adquiridos y ganados por el hijo, siendo oficial, o Letrado, que los ganasse por su ciencia: o cauallero, o hombre de guerra, que los ganasse situendo al Rey, o escriuano que lo ganasse en su oficio: o juez que los ganasse de salarios, y lo mismo los Pesquisidores, o Oydores de su Magestad, o de algun señor, o algunos bienes donados que le huiiesen dado el Rey, o otro señor, estas tales ganancias se llaman bienes castrenses, o casi castrenses: y desta materia auia mucho que tratar, pero basta lo dicho, para que se entienda de q bienes se puede hacer la obligacion entre padre y hijo. Assi mismo por lo semejante, el siervo no se puede obligar a su señor, salvo si le prometiere algunos matus edisporq le ahorte: y por el contrario no se puede obligar el señor al siervo.

*Destamateria se
trata mas adelante
adonde diz q las
leyes y prematicas
lo q los escriuanos
deuen guardar.*

Assi mismo la obligacion es ninguna, por la qual huiesse alguno prometido alguna cosa imposible, o que fuese contra derecho, o buenas costumbres.

De la mancomunidad y escussoes, y fuerças dellas.

*n L.2.ti.13.l.5.
ord.1.8.tit.13.
par.5.
o L.9.t.12.pa.5
L.3.ti.18.lib.3.
for.*

D euen de entender los escriuanos, que quando dos o mas personas se quieren obligar de mancomun, que digan en la escritura, que se obligan insolidum de mancomun cada uno, porque si se obligan simplemente, o sin dezillo, no quedaria ninguno obligado, mas de pot rata parte.

Y supuesto, que silos que se obligan de mancomun, son los deudores principales, han de renunciar la autentica hoc ita de duobus reis, y los fiadores han de renunciar solamente la autentica presente de fideiussoribus, y la epistola del diuo Adriano. Y si ay principales y fiadores, han de renunciar entradas autenticas, porque no las renunciando estando presente el principal, no pude pedir ni executar al fiador, hasta auer hecho escusso en los bienes del principal. Y lo que no se pudiese cobrar del principal, se cobrara de los fiadores: aunque oyse publica yna ley de fuero, que indistintamente pueden pedir al fiador o al principal, sin renunciar las dichas autenticas.

Y de la misma manera no renunciando los principales la autentica, hoc ita de duobus reis, no podria el acreedor pedir ni executar a uno de ss mancomunados, estando presentes todos, y teniendo de que pagar, salvo quado alguno estuiesse ausente, o no tuviesser de q pagar, pero por la auer renunciado podria escoger al que quisiesse, da los que quisiesse.

Quando el oficio n cuius loquuntur q ab excedebat oijlo obijlo

escrituras publicas.

146

Quando alguno sale por fiador de indemnidad. (que es quando dize q sacara a otro a paz y a saluo) o si solamente se obliga a que el pagara, no pagando el principal, o a q pagara el alcáce que al principal se hiziere, o q pagara lo que se averiguare q deue el principal, o si dixerse q pagara por el principal. En estos casos no podra el acreedor pedir al fiador, hasta auer hecho escusso en el principal, o alomenos pedido por tela de juzgio, aunque renuncie las dichas autenticas: ni el hijo q repudio la herencia del padre, y quiere pedir los bienes q quedaro de su madre: y muerta la madre, se los vendio su padre siendo su administrador legitimo, no podra pedir a los poseedores de los dichos bienes, sin que primero haga escusso de bienes del padre.

Sobre la pena conuencional de las obligaciones.

E s cosa muy ordinaria entre los escriuanos, poner en los contratos y q los contratos seran mas firmes a esta causa: y porque no es obligado sino a pagar la pena, o cumplir lo q prometio, salvo sino pusiese la clausula rato manente pacto, q entonces a ambas cosas esta obligado: y la clausula rato manente pacto, quiere decir que la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remitida, se guarde la promessa. Y porque desta materia se trata mas adelante al fin deste tratado, adonde estan justas muchas leyes y prematicas que son obligados a saber los escriuanos, y guardarlas, porque no hagan los contratos ilicitos y contra las dichas leyes, y otras cosas que son obligados de cumplir los que mas quisieren saber, acerca de lo susodicho se hallara alli.

Obligacion de mercaderia.

S epan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano, vecino de tal lugar, otorgo y conozco por esta carta, que deuo, y he de dar y pagar a vos fulano vecino de tal parte, o a quien vuestro poder huiiere tantos maravedis, por razon de tal mercaderia que de vos compré, y la recibí en presencia del escriuano desta carta y testigos, del recibo dela qual yo el presente escriuano doy fe: y si la mercaderia alli no pareciere, renuncie las leyes de la entrega, y de la prueua, y de q paga: y pongo con vos, y con quien el dicho vuestro poder huiiere, de vos dar, y pagar los dichos maravedis para tal plazo, llanamente y sin pleyto alguno. Y para lo cumplir obligo mi persona y bienes: y doy poder cumplido, &c.

T 2 Que

Que deuen poner los escriuanos en las obligaciones de mercaderias, y de la pena en que incurren poniendo lo contrario, y lo mismo las partes.

Es prematica de su Magestad, que en las obligaciones que se hacen por razon de mercaderia, especifique el escriuano, si la mercaderia es paño, o seda, o pan, o vino, o ganado, o otra qualquier mercaderia, de donde emanó la deuda, poniendose por menudo, y no en general, declarando el precio y suerte de la mercaderia.

r Cortes de Madrid. 1534. pet. 97. y la. 1. 4. ti. 11. li. 5. f. 301 de la Recop. Y si la mercaderia fuere oro, o plata, o vellon de moneda, se ha de pesar con el marco de Colonia, que son ocho onças.

s L. 1. ii. 7. lib. 5 del ord. y la. 1. 1. ti. 13. lib. 5. fol. 309. de la Reco. Assi mismo, si la mercaderia fuere cobre, o hierro, o estaño, o azogue, o miel, o cera, o azeьте, o lana, o qualesquier otras mercaderias q se venden a peso, estas tales se han de pesar cõ el peso de Texa, q tiene el marco ocho onças: y si fuere por arrobas, en el arroba ha de auer veinticinco libras: y si fuere por quintal de hierro, se ha de pesar conforme como se pesa en las herretjas y puertos de la mar, por costumbre que en ellas ay: y si fuere quintal de azeьте con que se pesa en Seville, y en las fronteras, ha de ser de diez arrobas: y si fuere por arrelde en las villas y lugares, ha de tener quattro libras.

Y si la obligaciõ fuere fecha por trigo, o ceuada, o por las otras cosas q se suelé medir, se ha de medir y vender por la medida Toledana, q haze la fanega doce celimines, y la catarra, o arroba ocho açumbres, y por esta via se haga la media fanega y celamine, y media açumbre.

Assi mismo si la tal obligacion fuere hecha por paño, o lienzo, o satal, o por las otras cosas que se venden a vara, han se de medir por la vara Castellana, dando en cada vara una pulgada, midiendolo por esquina, y si lo contrario desto se hiziere, las partes caen en las penas de los que pesan con pesas y medidas falsas.

t Prem. dada en Tolosa, año de 1496 y la. 1. del dicho ti. 13. lib. 5. fo. 309. de la Recop. L. 6. ti. 1. del fue ro. y. l. 2. y. 4. tit. Y si fuere la obligacion hecha por pan en grano, ha de dezir que sea medido por la medida de Auila, y no por la Toledana, ni por otra alguna: y si fuere de vino, ha de ser por la medida Toledana, y el escriuano que de otra manera hiziere la obligacion, pierda el oficio, y sea inhabil para siempre, y cada una de las partes pague lo que montare el contrato con el dobro.

12. de la. 1. par. 9. 41. 11. 23. en la Par. 5. Pero deuese entender, que si en qualquiera de las obligaciones susodichas, o de otras qualesquieras, huuiere fiadores, no lo puede ser Arzbispo, ni Obispo, ni frayle, ni clérigo, para obligar los bienes Ecclesiasticos que poseen, saluo que quedarian obligados los bienes de su patrimonio, o de otra calidad que tuviessen.

10. Assi mismo no pueden ser fiadores, el cauallero q recibe soldada del Rey y bive con el, ni el esclavo, ni la muget, saluo en los casos que adelante hazemos mencion, en que las mujeres pueden ser fiadoras.

Obligacion de dineros prestados.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieran, como yo fulano vecino de tal parte, otorgo y conozco por esta carta, q deuo y he de dar y pagar a vos fulano vecino de tal lugar, o a quien vuestro poder huuiere, tantos maraudis, por razon que me los prestates, por me haber buena obra, y los recebi en dineros contados, en presencia del presente escriuano y testigos que lo vieron contar y recibir, de que yo el presente escriuano soy fee. Y si alli no los recibio, renuncio la excepcion de la no numerata pecunia, y de la auer non visto, ni contado, ni recibido: y me obligo de vos dar y pagar los dichos mrs para tal dia: para lo qual assi cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes, &c.

Y si el obligado diere prendas han se de poner, diciendo, q son para seguridad de la paga: pero passado el plazo, no se podra executar la obligacion, hasta requerir al obligado que las quite, y no las quitando las pueden vender haciendo ejecucion en ellas, y lo que sobrare deue restar de boluer al ejecutado: y si faltare se ha de cobrar del ejecutado.

Obligacion de sacar a paz y a saluo.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieran, como yo fulano vecino de tal parte, digo, que por quanto vos fulano me salistes por fiador de mancomun, juntamente conigo, de pagar a fulano tantos maraudis a tal plazo, por razon de tal censo que le vendi, sobre tal heredad, y vos obligastes al saneamiento della, o me salistes por fiador de tales bienes en q me fue hecha ejecucion por tanta quâta de maraudis o por otras semejantes cosas. Poren de yo me obligo de sacar a paz y a saluo de la tal fiança y obligacion a vos el dicho fulano, y no pagareys por la dicha razon por mi cosa alguna, assi del principal como de las costas, so pena de vos lo pagar todo ello con los daños y intereses q se vos siguieren y recrecieren. Para lo qual assi cumplir, &c.

Obligacion de resto de compra.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo fulano vecino de tal lugar, digo, que por quanto vos fulano oy dicho dia, o segurar la deuda si el deudor para